

IEEPCO-CG-SNI-99/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES COMUNITARIAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN ANTONINO MONTE VERDE, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara que la elección¹ de autoridades comunitarias realizada el día 19 de noviembre de 2023, por la comunidad de la Cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, **tiene reconocimiento y validez jurídica** únicamente en dicha comunidad, por lo que, la autoridad electa podrá asumir el gobierno interno, cuestión que resulta compatible con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL	correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Elección extraordinaria de autoridades comunitarias de 2023.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2023², de fecha 7 de agosto de 2023, el Consejo General determinó otorgar reconocimiento y validez jurídica a las decisiones tomadas por la comunidad de la Cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria de fecha 11 de junio de 2023, resultando electa la siguiente persona:

PERSONA ELECTA PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 7 DE AGOSTO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023.			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	GORGONIO CRUZ BAUTISTA	DANIEL BAUTISTA SANTIAGO

- II. **Documentación de la elección de autoridades comunitarias de San Antonino Monte Verde, Oaxaca.** Mediante oficio sin número, de fecha 28 de noviembre de 2023, recibido en la Oficialía de Partes el 29 de noviembre de 2023, con número de folio 005010, el Presidente Comunitario y Presidente de la Mesa de los Debates, remitió al Instituto la documentación relativa a la Asamblea Comunitaria de fecha 19 de noviembre de 2023, que consta de lo siguiente:

² Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_SNI_32_2023.pdf

1. Original de la Convocatoria de fecha 13 de noviembre de 2023, suscrita por las autoridades comunitarias de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, para la celebración de la elección de la autoridad comunitaria de fecha 19 de noviembre de 2023.
2. Original del Acta de Asamblea de Elección de Autoridades Comunitarias, de fecha 19 de noviembre de 2023, celebrada en la cabecera municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, con sus respectivas listas de asistencias.
3. Copia simple de la credencial para votar, expedido por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de la persona electa.
4. Original de Constancia de Origen y Vecindad, expedida a favor de la persona electa

De dicha documentación, se desprende que el 19 de noviembre de 2023, se celebró la Asamblea comunitaria en la Cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, en donde realizaron la elección de la autoridad comunitaria para el período comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. Lista de asistencia.
2. Verificación del quórum legal.
3. Palabras de bienvenida por el Presidente Comunitario.
4. Nombramiento de la mesa del presídium
5. Nombramiento del órgano quien coordinara en la elección de la consejalía³ de la autoridad comunitaria de la Cabecera Municipal.
 - a) Un Presidente de Consejo Municipal Electoral de usos y costumbres
 - b) Un Secretario o Presidente de Casilla Electoral interno de usos y costumbres
 - c) Cuatro Escrutadores.
6. Instalación legal de la Asamblea por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de los usos y costumbres.
7. Análisis, discusión y propuestas para realizar la reestructuración de nombre de los cargos y números de elementos a la Consejalía de la Autoridad Comunitaria de la Cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde, para el año 2024, y en lo subsecuente.
8. Aprobación del resultado de la reestructuración de nombre de los cargos y números de elementos a la Consejalía de la Autoridad Comunitaria para el año 2024 y en lo subsecuente.
9. Procedimiento de elección de la Autoridad Comunitaria de la Cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde.

³ Nombre adoptado por la Comunidad y conforme al Acta de Asamblea de fecha 19 de noviembre.

10. La fórmula que se desarrollará en el sistema de elección y presentación de la lista de candidato (a)s para la autoridad comunitaria de la Cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde-2024
- En forma de ternas, primero con los propietarios, enseguida con los suplentes y así sucesivamente los demás cargos hasta el último policía
 - Las ternas se someten a votación general y la ciudadanía participa con mano alzada votar a favor de quien considera para ocupar los cargos.
 - Resultado de la elección.
11. Presentación de los ciudadanos electos a la Consejo de la autoridad comunitaria periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro
12. Asuntos generales
13. Clausura de la Asamblea Comunitaria de Elección.

En el desahogo de su Orden del Día, en la parte esencial, se advierte que aprobaron con 208 votos a favor la reestructuración de nombres de los cargos y número de elementos a la Consejo de la autoridad comunitaria para el año 2024, quedando como sigue:

N/P	NOMBRES DE CARGO ANTERIOR	NOMBRE DE CARGOS EN LO SUBSECUENTE REESTRUCTURADO	N/P
1	PRESIDENTE COMUNITARIO	PRESIDENTE COMUNITARIO	1
2	SUPLENTE	SUPLENTE PRESIDENTE COMUNITARIO	2
3	SÍNDICO COMUNITARIO	SÍNDICO COMUNITARIO	3
4	SUPLENTE	SUPLENTE DEL SÍNDICO COMUNITARIO	4
5	REGIDOR DE HACIENDA	REGIDURÍA DE FINANZAS COMUNITARIAS	5
6	SUPLENTE	SUPLENTE	6
7	REGIDOR DE OBRAS	REGIDOR DE TRABAJOS COMUNITARIOS	7
8	SUPLENTE	SUPLENTE	8
9	REGIDOR DE EDUCACIÓN	REGIDURÍA DE SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIO	9
10	SUPLENTE	SUPLENTE	10
11	TESORERO MUNICIPAL COMUNITARIO	TESORERÍA COMUNITARIA	11
12	SECRETARIO MUNICIPAL COMUNITARIO	SECRETARIA COMUNITARIA	12
13	ALCALDE ÚNICO COMUNITARIO	ALCALDE COMUNITARIO	13
14	SECRETARIO DEL ALCALDE	SECRETARIO ALCALDE COMUNITARIO	14

N/P	NOMBRES DE CARGO ANTERIOR	NOMBRE DE CARGOS EN LO SUBSECUENTE REESTRUCTURADO	N/P
15	PRIMER COMANDANTE	1º COMANDANTE AUXILIAR COMUNITARIO	15
16	SEGUNDO COMANDANTE	2º COMANDANTE AUXILIAR COMUNITARIO	16
17	PRIMER POLICÍA	1º POLICÍA AUXILIAR COMUNITARIO	17
18	SEGUNDO POLICÍA	2º POLICÍA AUXILIAR COMUNITARIO	18
19	TERCER POLICÍA	3º POLICÍA AUXILIAR COMUNITARIO	19
20	CUARTO POLICÍA	4º POLICÍA AUXILIAR COMUNITARIO	20
21	QUINTO POLICÍA	5º POLICÍA AUXILIAR COMUNITARIO	21
22	SEXTO POLICÍA	6º POLICÍA AUXILIAR COMUNITARIO	22
23	SÉPTIMO POLICÍA	NO APLICA	23
24	OCTAVO POLICÍA	NO APLICA	24
25	NOVENO POLICÍA	NO APLICA	25
26	DECIMO POLICÍA	NO APLICA	26

En razón de lo anterior, la Asamblea eligió mediante ternas y votación a mano alzada, a sus nuevas autoridades comunitarias que deberán desempeñar el cargo para el año 2024, quedando nombradas las siguientes personas:

N/P	CARGO	NOMBRE	VOTOS
1	PRESIDENTE COMUNITARIO	ERASTO CRUZ SANTIAGO	210
2	SUPLENTE PRESIDENTE COMUNITARIO	FRANCISCO BAUTISTA CRUZ	198
3	SÍNDICO COMUNITARIO	BENJAMÍN BAUTISTA LÓPEZ	200
4	SUPLENTE DEL SÍNDICO COMUNITARIO	ALFONSO LÓPEZ CRUZ	195
5	REGIDURÍA DE FINANZAS COMUNITARIAS	OFELIA MARTÍNEZ BAUTISTA	206
6	SUPLENTE	ELEAZAR SANTIAGO CRUZ	201
7	REGIDURÍA DE TRABAJOS COMUNITARIOS	FELIPE BAUTISTA CRUZ	200
8	SUPLENTE	BENJAMÍN BAUTISTA CRUZ	194
9	REGIDURÍA DE SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIO	ROSALBA BAUTISTA BAUTISTA	207
10	SUPLENTE	BERNARDA CRUZ CRUZ	204
11	TESORERÍA COMUNITARIA	RODRIGO CRUZ BAUTISTA	201
12	SECRETARIA COMUNITARIA	PEDRO SANTIAGO LÓPEZ	199
13	ALCALDE COMUNITARIO	PASCUAL BAUTISTA CRUZ	197
14	SECRETARIO ALCALDE COMUNITARIO	CORNELIO BAUTISTA LÓPEZ	202
15	1º COMANDANTE AUXILIAR COMUNITARIO	ANTONIO SANTIAGO LÓPEZ	196
16	2º COMANDANTE AUXILIAR COMUNITARIO	FÉLIX CRUZ ANTONIO	202
17	1º POLICÍA AUXILIAR COMUNITARIO	EULALIA CRUZ BAUTISTA	197

N/P	CARGO	NOMBRE	VOTOS
18	2º POLICÍA AUXILIAR COMUNITARIO	ISIDORO BAUTISTA CRUZ	199
19	3º POLICÍA AUXILIAR COMUNITARIO	JOSÉ LUIS NICOLÁS CRUZ	203
20	4º POLICÍA AUXILIAR COMUNITARIO	EUSEBIO ANTONIO CRUZ	200
21	5º POLICÍA AUXILIAR COMUNITARIO	DAVID DE JESÚS REYES	196
22	6º POLICÍA AUXILIAR COMUNITARIO	ALFREDID BAUTISTA LÓPEZ	195

III. Vista del expediente. Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1621/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, el Director Ejecutivo de la DESNI con la finalidad de salvaguardar los derechos del Municipio de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, le dio vista en copia simple de toda la documentación perteneciente al expediente de la elección de la autoridad comunitaria, para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho convenga.

En respuesta, mediante oficio número MSAMV/PM/405/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023, recibido el mismo 19 en la Oficialía de Partes de este Instituto, registrado bajo el folio 005539, el Presidente y Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de San Antonino Monte Verde, manifestaron que se reservan el derecho de dar alguna información o de recibir algún trámite respecto a dicho nombramiento hasta que la Asamblea no determine su postura, y que el cuerpo colegiado del Cabildo respeta las decisiones que emite la máxima autoridad que es la Asamblea General de caracterizados.

IV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁴ aparecen alguna de las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

V. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca⁵ aparecen alguna de las personas electas, obteniéndose información en

⁴ Consultado con fecha 18 de diciembre de 2023 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq.

⁵ Consultado con fecha 18 de diciembre de 2023 en <http://rcoaxaca.com/>

sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C; 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Federal, y al tratarse de una petición que busca dotar de certeza jurídica el proceso de nombramiento de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de que una autoridad, como el Instituto, valide a las personas electas para esta comunidad.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁶. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁷, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁶ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁷ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, o efectuar el reconocimiento y validez jurídico al proceso electivo que se trate, como es el caso, ello conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁸, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural⁹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Esa comunicación entre la vía legislativa formal y la compuesta por los Sistemas Normativos Indígenas, trae consigo también, que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, como una relación horizontal de autonomía entre ellas.

Es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha materializado históricamente una progresividad en sus decisiones que se distingue por ser maximizadora de los derechos en los Sistemas Normativos Indígenas, buscando contribuir a la solución de controversias comunitarias indígenas con una respuesta libre de imposiciones legalistas, procurando una mínima intervención, entendiendo y analizando cada situación con una perspectiva pluricultural.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio

⁹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así desde la perspectiva intercultural y de género, así como, el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección comunitaria. Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención de este Instituto respecto de aquellas elecciones comunitarias, es decir, aquellas que tienen lugar en comunidades que integran un municipio regido por sus propios Sistemas Normativos Indígenas. Sin embargo, como ya se dijo, el numeral 6 del artículo 273 de la LIPEEO confiere a este Instituto la calidad de garante de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la comunidad Afromexicana, reconocidos en diversas disposiciones constitucionales y convencionales.

Además, el artículo primero, tanto de la Constitución Federal como del Pacto de San José, establecen la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos humanos. Sobre esto, resulta pertinente precisar que existe la obligación del Estado Mexicano de garantizar el goce de los derechos políticos de las Comunidades Indígenas, por ello, en el *Caso Yatama vs. Nicaragua*, la Corte IDH explicó:

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

De esta manera, para garantizar el derecho de la Cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, como comunidad de nombrar a sus autoridades,

que son distintas de quienes integran un Ayuntamiento, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe realizar, por analogía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO.

a) El apego a los Sistemas Normativos en la comunidad cabecera municipal.

Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la cabecera municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria y se realizó conforme al sistema normativo de dicho lugar.

De las documentales contenidas en el expediente que se analiza, se puede constatar que con fecha 19 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en la cabecera municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, misma que se desarrolló en los términos que se detallan.

En lo relativo a la convocatoria, fue emitida el 13 noviembre de 2023, de forma escrita y por perifoneo, realizado por la autoridad comunitaria, la cual fue dirigida a las personas de la comunidad de la Cabecera Municipal, con el objeto de nombrar a su autoridad comunitaria.

Respecto de la elección de las autoridades comunitarias que fungirán para el periodo 2024, en la comunidad de la Cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, inició con el pase de lista correspondiente por la Secretaria de la Autoridad Comunitaria, quien reportó la asistencia de 215 personas y contar con el quorum legal, no obstante, de una revisión a las listas de asistencias se **advierte la presencia de 216 personas de las cuales 85 fueron mujeres y 131 fueron hombres.**

Siguiendo con el desarrollo de la Asamblea, el Presidente Comunitario, dio la bienvenida y realizó la presentación de la Mesa de presidium y consultó a la Asamblea la forma de nombramiento del Órgano que presidirá la Asamblea, determinando la Asamblea se realizara mediante ternas, por lo cual, una vez conformadas las ternas y realizadas las votaciones, nombraron a un Presidente de la Mesa de los Debates (Presidente del Consejo Municipal Electoral de Usos y Costumbres), un Secretario para la redacción y elaboración del Acta correspondiente, así como a cuatro escrutadores.

Una vez nombrado el Presidente de la Mesa de los Debates, siendo las nueve horas con veintiocho minutos del 19 de noviembre, realizó la instalación legal de la Asamblea y declaró lo siguiente:

“y validos los acuerdos de la asamblea para el beneficio de la misma comunidad. Una vez instalada se dan validos los puntos del orden del día que de ella emanan, por lo que se exhorta a los asambleístas a conducirnos en orden en las participaciones y propuestas en apego a la democracia y la libre determinación como pueblo originario que somos”

Continuando con la Asamblea, el Presidente Comunitario informó lo siguiente:

“Que de acuerdo al documento IEEPCO-CG-SNI-254/2022, del Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto al nombramiento de autoridades comunitarias de la cabecera municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas. Misma que fue emitida el día siete de diciembre de dos mil veintidós por el IEEPCO”

Así mismo el Presidente Comunitario, como consta en el Acta de Asamblea, continuó con sus participación dando a conocer a la Asamblea Comunitaria lo siguiente:

“a conocer el honorable cabildo municipal de nuestro municipio, en fecha anterior y mediante una reunión de autoridades municipales, en la fecha ocho de septiembre del presente año dos mil veintitrés, el presidente municipal constitucional los dio a conocer a las autoridades municipales que conforman el Municipio de San Antonino Monte Verde, de las cuales salen las observaciones, que se requiere cambiar nombres y números de elementos a la consejalía de la autoridad comunitaria, respetando el nivel jerárquico de la autoridad constitucional de nuestro municipio de San Antonino Monte Verde, con la autoridad comunitaria de la cabecera municipal, es necesario reestructurar nombres de los cargos y número de elementos en la consejalía de la autoridad comunitaria para no confundir los cargos municipales y cargos de la autoridad comunitaria de la cabecera municipal, a fin de mantener siempre la unidad, la paz, el bienestar de las y los ciudadanos de nuestro municipio.”

A lo cual, la Asamblea Comunitaria, una vez escuchada la participación de la autoridad, determinó lo siguiente:

“tomar la determinación a través de un amplio análisis en esta asamblea comunitaria local que es la máxima autoridad, reconocida conforme a las leyes y a nuestro usos y costumbres. Con la aclaración que la cabecera municipal no pretende crear un nuevo Ayuntamiento Municipal, tampoco dividir el Municipio o separarse, recalcamos y precisamos que la autoridad comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente en la comunidad de la cabecera municipal, ya que el órgano de gobierno en la Administración

Pública Municipal, es el Ayuntamiento Municipal Constitucional, que se conforma con la participación de todas las Agencias que conforma el municipio de San Antonino Monte Verde, Teposcolula, Oaxaca”

Una vez que realizaron diversas manifestaciones y propuestas, se pusieron a consideración de la Asamblea dos propuestas, mismas que fueron votadas, obteniéndose los siguientes resultados:

NP.	PROPUESTAS	VOTOS A FAVOR
1	QUE SE MANTENGA EL MISMO NOMBRE DE LOS CARGOS COMUNITARIOS.	0
2	QUE SE HAGA LA REESTRUCTURACIÓN DE NOMBRE DE LOS CARGOS Y NUMERO DE LOS ELEMENTOS A LA CONSEJALÍA COMUNITARIA DE LA CABECERA MUNICIPAL PARA LOS AÑOS SUBSECUENTES	203

Una vez aprobada la reestructuración de nombres de cargos y número de elementos a la consejalía de la autoridad comunitaria para el año 2024, el Presidente de la Mesa de los Debates dio paso a elegir a las nuevas autoridades comunitarias que deberán desempeñar el cargo para el año 2024. Después de haber realizado diversas manifestaciones y hechas las propuestas mediante ternas, cada cargo se sometió a votación de los asambleístas, en lo que interesa, en la Presidencia Comunitaria resultaron electas las siguientes personas:

N/P	CARGO	NOMBRE	VOTOS
1	PRESIDENTE COMUNITARIO	ERASTO CRUZ SANTIAGO	210
2	SUPLENTE PRESIDENTE COMUNITARIO	FRANCISCO BAUTISTA CRUZ	198

Concluido el nombramiento de las autoridades comunitarias, la Asamblea facultó al Presidente comunitario en funciones y al Presidente de la Mesa de los Debates remitir el acta de Asamblea de nombramiento ante el IEEPCO para su validación correspondiente. Al no haber más puntos que tratar, el Presidente de la Mesa de los Debates clausuró la Asamblea a las quince horas con quince minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Consecuentemente, de colmarse los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento y validez jurídica al proceso de nombramiento de autoridades

comunitarias, siguiendo la lógica de calificación de procesos similares en las Agencias Municipales o Agencias de Policía y sin que ello implique equiparar o asimilar a las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal con las autoridades de las Agencias, se acreditará únicamente a quienes encabezan al Cabildo Comunitario y que son las siguientes personas:

CARGO COMUNITARIO			
1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024			
N.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	ERASTO CRUZ SANTIAGO	FRANCISCO BAUTISTA CRUZ

Por otra parte, respecto al proceso electivo, posteriormente no es necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y, por ende, de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad de la Cabecera Municipal expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando; ello en garantía de los principios de libre determinación y autonomía con que cuentan como comunidad indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones convencionales.

Ahora bien, es pertinente precisar que la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad-cabecera, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal es el Ayuntamiento Municipal, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de San Antonino Monte Verde, Oaxaca.

Precisamente, sobre el ámbito territorial donde pueden ejercer facultades las Autoridades comunitarias, el Consejo General de este Instituto ha puntualizado que es sólo dentro de la comunidad. Por ejemplo, así lo hizo en las comunidades indígenas de San Juan Lalana (IEEPCO-CG-SNI-15/2022), San Juan Mazatlán (IEEPCO-CG-SNI-106/2021 y IEEPCO-CG-SNI-04/2023), San Juan Cotzocón (IEEPCO-CG-SNI-82/2021 y IEEPCO-CG-SNI-03/2023), Juan Bautista Guelache (IEEPCO-CG-SNI-08/2021 y IEEPCO-CG-SNI-10/2023), Santiago Xiacuí (IEEPCO-CG-SNI-22/2020), Reyes Etla (IEEPCO-CG-SNI-14/2019), Santa María Ecatepec (IEEPCO-CG-SNI-04/2019), San Antonino Monte Verde (IEEPCO-CG-SNI-254/2022), Santiago Atitlán (IEEPCO-CG-SNI-26/2023), por mencionar algunas.

Incluso, este aspecto también fue materia de análisis por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-REC-61/2018¹⁰, relacionado con el reconocimiento del Consejo de Gobierno Tradicional de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca. En dicha sentencia, indicó que se debe reconocer “al Consejo de Gobierno Tradicional como Autoridad tradicional comunitaria de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca” porque “es una comunidad indígena que goza de autonomía” para “elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos y prácticas tradicionales, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”.

Por tal, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, pues se trata de una elección de Autoridades Comunitarias.

A criterio de este Consejo General es importante señalar que, el artículo 273, numeral 4 de la LIPEEO, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de Autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este razonamiento es congruente y acorde con la forma en que este Instituto procede respecto de las Agencias Municipales y Agencias de Policía que integran un municipio, respecto de los cuales, sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional o cuando lo ordenan los órganos jurisdiccionales. Es decir, la elección de una autoridad en el ámbito comunitario

¹⁰ Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPREC-0061-2018.pdf

(Agencia Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) no requiere de una validación cada que ocurra.

De ahí que, para garantizar la gobernabilidad comunitaria del municipio que nos ocupa, la Asamblea tomó la decisión de nombrar a sus Autoridades comunitarias, en base a su libre determinación establecida en la propia Constitución Federal artículo 2º, apartado A, fracciones III y VIII; en los tratados internacionales en los artículos 8, párrafo 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4º, de la citada declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, previsto en la jurisprudencia 37/2016, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias Autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las Autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias Autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también, el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural. En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales¹¹, como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Por tanto, si en el ejercicio de estos derechos de autonomía y autodeterminación, la comunidad de la Cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, designó a sus autoridades comunitarias, es válido reconocerle como autoridades conforme a su sistema normativo indígena; en el entendido de que, lo aquí decidido, no constituye la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni de un tipo diferente de municipio, sino únicamente el reconocimiento de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, a la designación de sus autoridades comunitarias, conforme a su sistema normativo indígena, tal como lo precisó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la ya

¹¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* (sentencia de 17 de junio de 2005), ha entendido que: "63. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres".

mencionada sentencia SUP-REC-61/2018 relacionado con la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

b) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁸ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁹, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que alguna de las personas electas en el Cabildo Comunitario se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

c) Que la autoridad comunitaria electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

A continuación, se presenta una tabla comparativa de la participación registrada en las Asambleas de nombramiento de Autoridades Comunitarias:

	ELECCIÓN DE AUTORIDAD COMUNITARIA EXTRAORDINARIA 2022	ELECCIÓN DE AUTORIDAD COMUNITARIA 2023
CABECERA MUNICIPAL DE SAN ANTONINO MONTE VERDE	195	216

d) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra el acta de Asamblea General Comunitaria de la Cabecera municipal de San Antonino Monte Verde,

Oaxaca, la lista de asistencia de la ciudadanía que estuvo presente en la Asamblea de elección y la documentación particular de las personas electas.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene la Cabecera del Municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

Por otra parte, es importante mencionar que el día de la elección de las autoridades comunitarias de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, 85 mujeres se encontraban presentes, con lo cual se comprueba que la autoridad comunitaria en funciones convocó en tiempo y forma a todas las personas, incluidas las mujeres, para que participaran en dicha asamblea.

En virtud de lo anterior, se advierte que las mujeres de la comunidad-cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, no fueron discriminadas, por ende, se les garantizó ejercer su derecho de votar y se les vulneró su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo comunitario, mucho menos, se les está obligando a cumplir con un cargo que implicaría violencia política.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en el Cabildo Comunitario de la Cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos indicados.

Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo

cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en la Cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca.

h) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad de la Cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria del día 19 de noviembre de 2023, **tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha Cabecera Municipal**, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas electas en la Presidencia Comunitaria, por el periodo de un año, que comprende de 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, a las siguiente persona:

AUTORIDAD COMUNITARIA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN ANTONINO MONTE VERDE 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024			
N.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	ERASTO CRUZ SAN- TIAGO	FRANCISCO BAUTISTA CRUZ

SEGUNDO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **h)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente

Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día veintisiete de diciembre y concluyó el día veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**